

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Sanción de cierre temporal de empresa,
establecimiento o negocios**

-Tesis de Licenciatura-

Idania Marisol Cordero Vicente

Guatemala, octubre 2013

**Sanción de cierre temporal de empresa,
establecimiento o negocios**

-Tesis de Licenciatura-

Idania Marisol Cordero Vicente

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronald González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Revisor de Tesis	M. Sc. Elisabeth Ávalos

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Licda. Nidia Lissette Arévalo Flores

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Tercera Fase

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Dr. Ramiro Stuardo López Galindo

Lic. Roberto Samayoa

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE EMPRESA, ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO**, presentado por **IDANIA MARISOL CORDERO VICENTE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **IDANIA MARISOL CORDERO VICENTE**

Título de la tesis: **SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE EMPRESA, ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lidia Karin Virgina Romero Figueroa
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE EMPRESA, ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO**, presentado por **IDANIA MARISOL CORDERO VICENTE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de **Abogado(a)** y **Notario(a)**, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **IDANIA MARISOL CORDERO VICENTE**

Título de la tesis: **SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE EMPRESA, ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M. Sc. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **IDANIA MARISOL CORDERO VICENTE**

Título de la tesis: **SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE EMPRESA,
ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **IDANIA MARISOL CORDERO VICENTE**

Título de la tesis: **SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE EMPRESA, ESTABLECIMIENTO O NEGOCIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Bersa Aguilar
c.e. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

DIOS:

Señor, padre y dueño de mi vida porque te has hecho mi protector, mi apoyo y no has permitido que pierda mi fe, me salvaste de múltiples pruebas y no me abandonaste en esos días de angustia.

A MIS PADRES: (Zoila Marina Vicente de Cordero y Miguel Ángel Cordero).

Como gratitud a sus múltiples esfuerzos y apoyo incondicional, durante toda mi carrera gracias por sus sabios consejos y ser parte de este gran logro.

A MI ESPOSO: (Wilder Danilo Bran Cordero).

Gracias de todo corazón por el amor, esfuerzo, paciencia y consejos que clamé un día y el me respondió aumentando la fuerza en mi alma, gracias Dios porque escuchaste las palabras de mi boca concediéndome a un esposo maravilloso y padre ejemplar que ha llenado mi vida de felicidad.

A MIS HIJOS: (Gloryeth María Belén y Santiago Damián Bran Cordero).

Maravillosos seres que le han dado un sentido distinto a mi vida, llenándola de muchos sueños y esperando que este logro sea para ellos un ejemplo para su vida.

A MIS CATEDRATICOS:

Por haberme hecho participe de su conocimiento, forjando mujeres y hombres de bien para el mañana.

A MIS COMPAÑEROS (AS):

Mil gracias por esos momentos inolvidables ya que a través de esas experiencias comprendí el significado de la palabra amistad y que Dios los bendiga en todo momento de su vida.

FAMILIA NATARENO MICH:

Por abrir las puertas de su hogar y de su corazón contribuyendo para que este sueño se hiciera realidad, mi agradecimiento sincero.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Tributario	1
Tributo	1
Principios tributarios constitucionales	2
Impuestos	4
Poder tributario	6
La Relación Jurídica Tributaria	7
Obligación Tributaria	10
Infracción Tributaria	14
Medios coercitivos de la Administración Tributaria	20
Superintendencia de Administración Tributaria	22
Cierre Temporal de empresas, establecimientos o negocios	25
Cierre preventivo	32
Esquema de expediente judicial	34
Conclusiones	37
Referencias	38

Resumen

El Derecho Tributario, pertenece al derecho público, ya que involucra a toda la sociedad, y se ha considerado como obligatorio porque se aplica a todo ciudadano que se encuentre ligado a una relación jurídica tributaria.

La finalidad de la tributación es obtener los recursos indispensables para cumplir con el fin del supremo del Estado que es el bien común, en donde el contribuyente reconoce la obligación que genera la relación jurídica, con la Superintendencia de Administración Tributaria. Dicha institución es la que el Estado ha facultado para que lleven un control de emisión de facturas por parte de los contribuyentes por compra o por prestación de servicios. Otra de sus facultades es la de ser un ente fiscalizador, el cual al momento de encontrar anomalías levantará acta en donde se inicia ante autoridad competente el cierre temporal del negocio.

La infracción tributaria, conocida también como la no emisión de facturas en la forma y plazo que señala la ley, y es la única infracción por la que se ha sancionado con el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, o bien que el demandado considere

conveniente en lugar del cierre del negocio pagar una multa; en ambos casos el único perjudicado en este procedimiento es el contribuyente ya que deja de percibir ingresos económicos.

Palabras clave

Tributo. Contribuyente. Superintendencia de Administración Tributaria. Sanción. Cierre temporal.

Introducción

En este trabajo se estudió la importancia del cierre de la empresa, establecimiento o negocio con respecto a emitir o no entregar facturas en la forma y plazo contemplado por la ley, ya que es el documento que acredita la compra de mercadería o servicio que se recibió.

Es obligación de todo contribuyente extender las facturas correspondientes y un derecho del comprador exigir las, si existiere negativa del obligado a extenderla, el comprador puede denunciarlo ante la Superintendencia de Administración Tributaria, para que se le inicie el procedimiento administrativo correspondiente, luego hacerlo constar en acta y presentar el memorial de solicitud de cierre temporal del negocio ante el juez de paz competente, para que se inicie el respectivo procedimiento judicial y se dicte la resolución que corresponde, de conformidad con la gravedad de la infracción cometida.

El objetivo principal de este estudio es reflexionar que el Estado necesita del cumplimiento de la obligación tributaria de los ciudadanos, ya que el control de fiscalización se debe de aplicar a los

contribuyentes, y al momento de infringir la ley, ésta debe ser aplicada en forma justa y equitativa.

El problema que se resaltó con este estudio es que el Estado debe recuperar la confianza de los contribuyentes, invirtiendo realmente los tributos en obras de beneficio común, resultados que serían evidentes al mejorarse los servicios de salud, educación, seguridad ciudadana, y en administración de justicia, ya que es de gran utilidad a la población.

Derecho Tributario

Según Chicas, “es la rama de derecho que estudia los principios, doctrinas, instituciones y la legislación que regulan los derechos y obligaciones de las personas con respecto a la materia tributaria”. (1994:34). Es una parte del derecho que estudia los principios, directrices o lineamientos especiales dentro de cuales se encuentran el principio de legalidad, juridicidad y capacidad de pago, que todo contribuyente debe cumplir al momento de tener una obligación tributaria con el Estado.

Contenido del derecho tributario

Monterroso, (2009:8) “el contenido del derecho tributario se comprende en dos grandes partes: general y especial”. Dentro de la parte general se encuentran comprendidas las normas a todos los tributos, plazos y extinción de la obligación tributaria, por lo cual si un contribuyente incumple con una obligación tributaria, relacionada con cualquier tributo, será sancionado conforme al procedimiento que establece el Código Tributario decreto 6-91 del Congreso de la República.

División de la parte general del contenido del derecho tributario

Monterroso, (2009:10) “material o sustantivo y formal”. La primera parte estudia lo relacionado al nacimiento y extinción de la obligación tributaria y entre los cuales los elementos como sujetos, objeto, fuente, causa, hecho generador y elemento temporal por medio del cual el contribuyente se encuentra sujeto al Estado. La segunda división tiene como objeto establecer la suma de dinero que debe pagar cada persona, y cómo llega esta cantidad a la caja fiscal, como resultado del cumplimiento de la obligación tributaria con el Estado.

Tributo

El Código Tributario en el artículo 9 regula que “...son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige, en ejercicio de su poder tributario con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”. El Estado (Fisco), también llamado sujeto activo es el ente competente para exigir que los contribuyentes cumplan con lo que establece la ley, ya que es el único que crea los tributos y el que los exige a través de la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio de la cual esta verifica que los

contribuyentes estén cumpliendo con las normas de índole formal, especialmente la emisión de facturas y de sancionar de igual manera a quienes incumplan con lo ordenado por la ley.

Definición doctrinaria

Se define la figura del tributo, de acuerdo con Monterroso, “como una prestación monetaria, coactiva, establecida por la ley y debida a una administración pública por la realización de un hecho ilícito que manifiesta capacidad económica”. (2009:4). El tributo es el impuesto que todo contribuyente debe pagar a la Administración Tributaria como motivo de una relación jurídica y cuyo objetivo es contribuir al mejoramiento del país, para fomentar el cumplimiento tributario de manera voluntaria y consecuentemente favorecer al incremento sostenido de la recaudación tributaria, siendo el fin supremo de Estado, la realización del bien común, fin que se puede traducir en la prestación de servicios públicos.

Principios tributarios constitucionales

Se relacionan con el cierre temporal, de las empresas, establecimientos y negocios comerciales, ya que son directrices o lineamientos a través de los cuales la Administración Tributaria debe llevar a cabo el procedimiento de la aplicación de la sanción de los negocios que cometan infracciones tributarias, de acuerdo al principio de legalidad, todo procedimiento para aplicarse a la realidad debe estar plasmado en un texto que legalice sus normas, porque lo que no está contenido en la ley no es de cumplimiento obligatorio, especifica también que ante la ley todos los ciudadanos son iguales, y por lo tanto deben ser tratados como tales, con diferente capacidad de pago, pero como lo establece este principio debe ser justo y equitativo y aplicarse la sanción que corresponda a los infractores que pretendan evadir el cumplimiento de la obligación, ya que la Superintendencia de Administración Tributaria, debe sancionar a quien corresponda.

1. En adelante SAT.

a) principio de legalidad: es el principio en que la potestad tributaria debe ser íntegramente ejercida por medio de normas legales, de acuerdo con el artículo 239 Constitucional. Es decir que todo lo que se encuentre plasmado en la ley tiene carácter de obligatorio y por lo tanto toda persona está sujeta a dar cumplimiento de ese mandato, pero también determina que el Estado no puede cobrar tributos que no estén contenidos en la ley. *Nullum, Tributum sine lege* (No existe tributo, si no lo establece la ley).

b) Principio de justicia y equidad tributaria: es contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley, en el artículo 135, inciso d constitucional. El primero se refiere a dar a cada uno lo que le corresponde, refiriéndose a la actividad que desempeñan dentro del comercio y el segundo se basa en la igualdad o proporcionalidad a sus ingresos, dependiendo de las ventas que hayan realizado.

c) Principio de igualdad: en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, según lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es decir tienen iguales oportunidades y responsabilidades, para que todos los contribuyentes sean tratados por igual, es decir que la carga contributiva sea en proporción a todos ellos, es pertinente establecer que la ley debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

d) Principio de capacidad de pago: el sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias, serán estructuradas conforme a este principio, el cual está plasmado en el artículo 243 constitucional. Cabe señalar que el Estado grava únicamente lo necesario de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente, y tiene que ver con el principio de justicia y equidad. Ya que la ley debe ser justa ante todo, en cuanto a la actividad comercial que desempeñan algunos comerciantes, porque no a todos se les asegura el mismo tributo, por no encontrarse en la misma posición económica.

e) Principio de no confiscación: se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido, artículos 41, 243 Constitucional. Se prohíbe que los tributos absorban la mayor parte o la totalidad de los ingresos de los contribuyentes, esto quiere decir que dependerá del tiempo, lugar y la finalidad del tributo.

f) Principio de la doble o múltiple tributación: hay doble o múltiple tributación cuando un mismo hecho generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o mas sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición, según lo legislado en el artículo 90 del Código Tributario *Non bis in ídem* y

243 constitucional. Es el fenómeno tributario que se da cuando una misma persona es gravada con dos o más impuestos en el mismo periodo impositivo.

Capacidad contributiva

Según Villegas “la capacidad económica es el más valioso instrumento de interpretación de derecho positivo y el único soporte válido de estructuración de la dogmática del tributo”. (1998:156). Es decir que si el contribuyente no tiene la estabilidad económica suficiente, no será capaz de cumplir con la obligación, se hace referencia a que los tributos deben ser establecidos en función de la capacidad económica de cada contribuyente a quien va dirigido, el principio individualiza la carga tributaria para cada contribuyente de acuerdo a su situación financiera en la sociedad.

Impuestos

De conformidad con el artículo 9 del Código Tributario “el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente”. Son recursos que el Estado percibe del contribuyente con motivo de una relación jurídica y

con el objeto de contribuir al sostenimiento del aparato estatal y satisfacer las necesidades públicas, ya que el tributo es exigido a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, el objeto es que el Estado pueda recaudar los recursos públicos necesarios y así cumplir con sus obligaciones ante sus habitantes.

Clasificación de los impuestos

Según De León se clasifican en “impuestos directos e indirectos”. A) impuestos directos “son los que recaen sobre y directamente en los patrimonios de las personas y por lo tanto se pueden individualizar”. (2008:135). Es decir que los directos son los que afectan al contribuyente propietario del bien mueble o inmueble. Entre los cuales encontramos: Renta, Impuesto sobre la Renta (ISR); y Patrimonio, Impuesto Único sobre Inmuebles (IUSI). Y dentro de los impuestos directos están;

Los impuestos personales que según De León son “aquellos que tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando todos los elementos que integran en concepto de su capacidad contributiva”. (2008:133). Cabe señalar que son impuestos en los que se toma en

cuenta las condiciones directamente en los que se encuentra la persona que tiene carácter de sujeto pasivo, no recae sobre persona ajena al tributo, ya que el sujeto pasivo de la relación tributaria, es el único que tiene la obligación de pagar.

De León son aquellos que “consideran en forma exclusiva la riqueza gravada con prescindencia de la situación personal del contribuyente”. (2008:133). Este es el impuesto que recae directamente sobre la cosa objeto del gravamen sin tomar en cuenta la situación por la cual atraviesa la persona propietaria de la cosa, y que es sujeto del impuesto.

B) Impuestos indirectos, según De León “son los que no recaen directamente sobre un patrimonio, sino que por lo general es sobre un acto en el que se configura el hecho generador de la obligación tributaria y quien lo hace efectivo es el consumidor final”. (2008:135). Ejemplo; el consumo, Impuesto al Valor Agregado (IVA). Esta clase de impuesto no gravan al verdadero contribuyente, el legislador grava a un sujeto determinado, sabiendo que éste trasladará el impuesto al pagador real del mismo, es decir que la persona que la ley establece para que pague, puede y tiene el derecho de exigir que el sujeto pasivo de la obligación, le devuelva lo que esta persona ha pagado como consecuencia del incumplimiento de la obligación.

Poder tributario

Según Fonrouge, “es la facultad jurídica que la ley le otorga al Estado, de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción”. (1997:279). Es la potestad que tiene el Estado de crear tributos y de poder exigirlos coactivamente a través de sus diferentes entes jurídicos capacitados para dar cumplimiento a la obligación previamente establecida en la ley, el poder tributario de un Estado se encuentra integrado por las normas que especifican quienes son los encargados de ejercerlo, forma y dentro de que límites, incluyendo las medidas coercitivas para lograr cumplir el cobro del tributo, debiendo nombrar específicamente quien es el órgano que tendrá la facultad tributaria, teniendo en cuenta que el poder tributario no es ilimitada, ya que este debe adecuarse a los límites que establece la Constitución.

Qué es tributar

Según Ossorio, “es pagar o prestar un tributo”. (1992:765). Es pagar lo establecido por los sujetos pasivos (contribuyentes), al hacer de manera efectiva los tributos que les corresponde por ley, determinando que los tributos son necesarios para que el Estado esté en la capacidad

de prestar a los ciudadanos los servicios públicos necesarios, como lo es la educación, salud pública, justicia y seguridad.

Cuál es la finalidad de tributar

Para Monterroso, “es la cobertura del gasto público, que dentro de sus fines tiene la satisfacción de las necesidades públicas así como subsistencia del mismo Estado”. (2009:18). Obtener los recursos indispensables para cumplir los fines que se propone el Estado de Guatemala; y que el contribuyente reconozca la obligación de cumplir con lo que establece la ley, ya que es una necesidad primordial para el país y de igual manera que cumpla con los fines constitucionales que se le encomiendan.

La relación jurídica tributaria

El presente tema se relaciona con la sanción del cierre de las empresas, establecimientos y negocios comerciales, ya que al constituirse el hecho que genera la obligación tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el sujeto pasivo (contribuyente), se forma un vínculo de carácter tributario, en donde el Estado se encuentra en la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación del tributo, en este caso que el vendedor

extienda factura por la venta ya es su obligación y derecho del que adquiere del bien de solicitarla como comprobante de la adquisición de bienes o servicios, a través de esta figura, se forma la relación, por medio de la cual el contribuyente que se encuentra ligado a esta relación, se compromete a darle cumplimiento a todo lo requerido por la SAT, dicho incumpliendo conlleva la sanción del cierre temporal de la empresa que tenga a su cargo por un determinado tiempo, quebrantándose dicha relación por el tiempo que dure la sanción.

Definición legal

Según Villegas, “es un vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el Estado (fisco) como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo y un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación”. (1998:52 y 53). Se establece que la relación jurídica tributaria es un vínculo jurídico exigido coactivamente por el Estado, al sujeto pasivo, el cual es el contribuyente como consecuencia de un hecho generador, cuyo objetivo es la recaudación del tributo, debe entenderse entonces que es un vínculo de carácter personal entre ambos sujetos, los cuales están comprometidos ante la sociedad a darle cumplimiento a lo establecido por la ley.

Naturaleza

De acuerdo con Villegas, “pertenece al derecho público y es exigible coactivamente”. (1998:52). Es decir que es independiente de toda relación de derecho privado, ya que existe una vinculación que se crea entre el Estado y los particulares, contribuyentes o terceros, como consecuencia de un hecho generador, que da nacimiento a la obligación tributaria formando entre ambos una relación jurídico tributaria.

Elementos de la relación jurídica tributaria

De conformidad con Lobato son; “a) Personal, b) Hecho Generador, c) Objetivo impositivo, d) Base imponible, e) Tipo impositivo”. (1998:184).

a) Elemento personal

Los elementos personales son dos: el sujeto activo que es el Estado (fisco), como ente encargado de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria. Y el sujeto pasivo que es el contribuyente obligado ante el Estado para dar cumplimiento de la obligación

tributaria. Dentro de los sujetos activos están: la SAT, las municipalidades, y las aduanas, por lo tanto es el titular de la potestad tributaria que actúa mediante los poderes que lo integran, como el Organismo Legislativo, que emite las leyes tributarias, organismo ejecutivo que tiene el deber de recaudar el tributo y el cobro y el organismo judicial, encargado de darle cumplimiento a lo que establece la ley. Y dentro de los sujetos pasivos se encuentran: el sujeto por deuda propia que son las personas individuales y las personas jurídicas. También forman parte de los sujetos pasivos los denominados sujetos por deuda ajena, entre los cuales están: los responsables especiales, por representación, agentes retenedores, agentes de percepción y responsables solidarios.

b) Hecho generador

Según el artículo 31 del Código Tributario “es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria”. El origen de las obligaciones se encuentran desde el momento de dar como lo es el contribuir con el Estado, hacer es decir el tributar como lo establece el Código Tributario, no hacer se refiere a no extender facturas cuando no estén

debidamente autorizadas por la SAT, y por último tolerar, en cuanto al contribuyente este debe cumplir con el cierre temporal del negocio.

c) Objetivo impositivo

Según Lobato, es “la materia sobre la cual va a recaer determinado impuesto”. (1998:184). Entre estos están: Rentas, Impuesto sobre la Renta (ISR); Capital, Impuesto sobre Productos Financieros (ISPF); Patrimonio, Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI); Consumo, Impuesto al Valor Agregado (IVA); y actos formales.

d) Base imponible

Según el artículo 107 del Código Tributario “...La Administración Tributaria efectuará de oficio la determinación de la obligación, tomando como base los libros, registros y documentación contable del contribuyente, así como cualquier información pertinente recaba de terceros...”. No es más que la determinación cuantitativa de dinero sobre la cual debe aplicarse la tarifa o tipo impositivo, es decir el valor total de la negociación, por medio de la cual se da la determinación tributaria sobre base cierta y base presunta.

e) Tipo impositivo

De conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece lo que es el tipo impositivo:

“...Los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley, pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios...”

En definitiva a éste artículo es el parámetro que se utiliza para determinar el monto del impuesto que el sujeto pasivo debe pagar al Estado, consecuencia de la relación jurídica tributaria el cual es estipulado en un tanto por tanto, es decir el 12% impuesto que ya debe estar incluido en todas las ventas o servicios que preste el sujeto pasivo.

Obligación tributaria

Definición legal

Artículo 14 del Código Tributario la obligación tributaria “constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la SAT y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella”. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del

hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales, la obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible coactivamente, la obligación tributaria surge cuando se realiza el hecho imponible, es decir, los hechos previstos en la ley, y como consecuencia el Estado se encuentra en la capacidad de exigir su cumplimiento.

Objeto

Es que tanto el sujeto pasivo, (contribuyente), conozca el compromiso que existe en el momento de constituir un negocio comercial, ya que la obligación constituye un vínculo jurídico del cual, se debe reconocer que la falta de cumplimiento hacia el Estado es sancionado por la ley, la falta de extender facturas por ventas, es sancionado con el cierre temporal del establecimiento, empresa o negocio por parte de la SAT.

Extinción

Según Lobato es el “momento que el contribuyente cumple con su obligación o satisface la prestación tributaria”. (1998:184). Es el fin de una relación jurídica tributaria incluyendo sus efectos y consecuencias;

es decir, cuando se haya puesto en práctica cualquiera de los medios que existen en Guatemala para romper con ese lazo que se denomina obligación tributaria. El principio general de la extinción de la obligación tributaria es que una vez satisfecha la conducta o prestación del tributo, culmina su existencia.

Medios de extinción de la obligación tributaria

Según el artículo 35 del Código Tributario indica los medios de extinción de la obligación tributaria los cuales son: “pago, compensación, confusión, condonación o remisión y prescripción”.

a) Pago

Según el artículo 36 del Código Tributario “el pago de los tributos por los contribuyentes o responsables, extingue la obligación”. Es el modo normal o general de extinguirse la obligación tributaria, el que se efectúa de la manera, en el tiempo y en el lugar prescrito en la ley, ya sea por el propio contribuyente o por el responsable, este siendo por deuda sea propia o por deuda ajena.

Elementos del pago según Lobato “a) subjetivos o sujetos del pago, b) objetivos o prestación

c) Formales y d) temporales”. (1998:184).

Entre los elementos subjetivos o sujetos del pago se encuentran;

a) Pago por el contribuyente. Es el directamente ejecutado por el contribuyente obligado al pago, que de manera voluntaria acude ante la SAT, a realizar dicha prestación.

b) Pago por el responsable. Son todas las personas que por mandato de la ley están obligadas al cumplimiento de la prestación tributaria, este pago es efectuado por personas que sin ser deudores de la obligación, son responsables de darle cumplimiento a dicho mandato. Por ejemplo un representante legal, con la sucesión a título particular en los bienes o con la tenencia de bienes o con un cargo o función pública.

c) Pago por terceros o extraños. El pago así realizado libera al deudor (contribuyente o responsable) y por tanto el Estado se desinteresa del deudor ya que su interés principal es la recaudación, por lo tanto, el tercero viene a ocupar el lugar del deudor con sus derechos, acciones y garantías.

Según el artículo 38 del Código Tributaria, establece las formas de pago, entre las cuales se encuentran: “pago por consignación, pago bajo protesta y pagos a cuenta”. a) En el pago realizado por consignación, como su nombre lo indica el importe de lo adeudado por el contribuyente deberá ser consignado o depositado ante juez competente, ya que el motivo por el cual se realiza de esta forma, es por la negativa por parte de la SAT, a recibir el pago, y el temor de que se le incorpore una obligación accesoria por parte de esta institución al contribuyente, b) en cuanto al pago hecho bajo protesta, es cuando se declara improcedente el pago por consignación, pero en el caso de que no se haya especificado la determinación definitiva del monto del tributo, se le permitirá al contribuyente, que realice el pago previo, bajo protesta, con el fin de que este no incurra en multas, intereses y recargos, y por último c) el pago a cuenta, que se refiere que al haberse hecho la determinación y el pago del impuesto correspondiente el contribuyente podrá realizar pagos anticipados a cuenta del tributo, para reducir el cumplimiento total de la obligación tributaria.

Cómo se comprueba el pago de los tributos

Depende de la clase de impuesto, por lo general el pago o percepción de los impuestos se comprueba con recibo oficial que expresa en

números y letras las cantidades recibidas y que, en el acto deberá expedirse por la oficina recaudadora, suscrito con la firma autógrafa del manejador de fondos facultado para ello y con sello oficial de autorizar, entregándose el original al interesado.

b) Compensación

De acuerdo con el artículo 43 del Código Tributario significa, “anulación de dos obligaciones, cuyos titulares son al mismo tiempo entre si deudor y acreedor, hasta la medida en que una de ellas alcanza el importe de la otra”. Es pues, un medio especial de extinción de obligaciones recíprocas, que dispensa mutuamente a los dos deudores de la ejecución efectiva de la obligación.

c) Confusión

Según el artículo 45 del Código Tributario es “la reunión en el sujeto activo de la obligación tributaria de las calidades de acreedor y deudor, extingue esa obligación”. Es decir cuando la misma persona reúne la calidad de deudor y acreedor, por la cual se extingue la obligación.

d) Condonación o remisión

Artículo 46 del Código Tributario, “la obligación de pago de los tributos causados, solo puede ser condonada o remitida por la ley”. Es el perdón o liberación que se concede al sujeto pasivo, por el sujeto activo, según los casos que señala la ley, con el fin de que la administración tributaria pueda declarar extinguidos los créditos fiscales.

e) Prescripción

Según el artículo 47 del Código Tributario regula lo referente a la prescripción;

Plazos, el derecho de la Administración Tributaria para hacer verificaciones, ajustes, rectificaciones o determinaciones de las obligaciones tributarias, liquidar intereses y multas y exigir su cumplimiento y pago a los contribuyentes o los responsables, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años. En igual plazo deberán los contribuyentes o los responsables ejercitar su derecho de repetición, en cuanto a lo pagado en exceso o indebidamente cobrado, por concepto de tributos, intereses, recargos y multas.

El factor primordial de este medio de extinción es el tiempo, ya que al momento en que se interrumpa el plazo de vencimiento de la obligación, se comenzará a computar nuevamente el plazo, a partir de la fecha en que se produjo dicha interrupción, de las cuales existen

distintas formas de interrumpir el cumplimiento de la obligación, como por ejemplo; el reconocer por parte del sujeto pasivo, la obligación de manera expresa o tácita, acudiendo voluntariamente ante la SAT, o bien cuando se realiza la determinación de la obligación tributaria, ya sea que esta se efectuó por el sujeto pasivo o por dicha institución, tomándose como fecha de interrupción, el día de la presentación de la declaración respectiva.

Exención

Definición Legal:

Según el artículo 62 del Código Tributario “es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecido en dicha ley”. Es decir que el sujeto pasivo se libera de la obligación de pagar el tributo, multa o bien un recargo que haya impuesto la SAT, en la cual la ley le otorga este beneficio a determinados contribuyentes.

Exoneración

Definición legal

Los artículos 183 literal r) Constitucional y 97 del Código Tributario recogen la figura de la exoneración pero no la definen, únicamente se limitan a establecer a quien corresponde esa función. En virtud de la exoneración el Organismo Ejecutivo libera al sujeto pasivo del tributo, es decir, el pago de una multa cargo o recargo como consecuencia de la falta de cumplimiento de la obligación con el objeto que cumpla con la obligación principal. Con estas dos figuras queda claro que se les otorgan beneficios a los contribuyentes que no cumplen con la obligación de tributar, otorgándoles beneficios a quienes recaen en infracción en lugar de sancionarlos como lo establece la ley.

Infracciones tributarias

Definición legal

Según el artículo 69 del Código Tributario “toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal constituya infracción que sancionará la SAT, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal”. Para poder

establecer un concepto más acertado de los que es una infracción tributaria se hace necesario establecer qué infracciones son por lo tanto violaciones o quebrantamientos de la ley que ocasionan los contribuyente que no cumplen lo que establece el ordenamiento jurídico, y de los cuales son castigados con sanciones impuestas por el Código Tributario, dependiendo la clase de infracción que se cometa.

Naturaleza jurídica

En cuanto a estas dos posiciones se han generado diversos conflictos entre los juristas, se establece en el presente apartado que la más acertada y posiblemente la correcta es la postura antagónica ya que considera a la infracción como una contravención administrativa y al delito como una violación a un bien jurídico tutelado.

Elementos constitutivos de las infracciones tributarias

Para Villegas, dentro de los elementos que constituyen las infracciones tributarias son; se encuentran los “personales y objetivos”. (1998:33).

Entre los elementos personales se encuentran;

- a) La Administración Tributaria, es un ente afectado por la comisión de la acción antijurídica, que efectúa el sujeto responsable.
- b) El infractor tributario,

es el contribuyente o responsable tributario, que por acción u omisión incurre en uno de los supuestos jurídicos establecidos en la ley tributaria como infracción y que establecen una sanción determinada.

Dentro de los sujetos activos, se encuentra el Estado como sujeto activo de la relación jurídica encargado de exigir a través de la Administración Tributaria el cumplimiento de la obligación y el sujeto pasivo, contribuyente o responsable tributario, es el que tiene como objeto cumplir con dicha obligación ya que si no cumple con los preceptos establecidos por la ley será sancionada de conformidad con el Código Tributario.

Dentro de los elementos objetivos que establece Villegas se encuentran:

Conducta de hecho, la infracción tributaria es un acto de acción u omisión, deliberado por parte del infractor.

Esto se refiere al actuar de manera correcta o incorrecta por parte del contribuyente, ya que consiste en la voluntad de poder cumplir con lo establecido por la ley, en el caso de no entregar facturas por no haberlas registrado ante la Administración Tributaria, o bien entregarlas de manera incorrecta y cumplir con este requisito, ya que

en ambos casos es una infracción sancionada con el cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio.

Tipicidad, para poder estimar la existencia de una infracción tributaria, ésta debe estar previamente establecida en la ley. En este caso se aplica el principio de legalidad en materia tributaria, dado que la Constitución Política, en el artículo 239, estatuye que sea el Congreso de la República el órgano estatal que decrete las infracciones y sanciones tributarias. Considerando que la doctrina que relacionan al Derecho Penal con el Derecho Sancionatorio Tributario, en el que se encuentra establecido el cierre de establecimientos o negocios en forma temporal o definitiva.

Todo lo que se pretenda exigir debe estar plasmado primero que nada en una ley que ampare el contenido de lo descrito para poder ser aplicado a la realidad y no se viole ningún principio constitucional durante el procedimiento tanto administrativo como judicial y se aplique la justicia en forma justa y equitativa.

Antijuridicidad, este elemento establece que la acción u omisión en la que incurra el infractor, sea contraria a la ley, o sea, que esté violando un precepto legal y con ello lesionan un bien jurídico tutelado, como en este tipo de actos puede ser el orden jurídico tributario.

Todo lo antijurídico es contrario a derecho, es difícil determinar cuándo una acción humana es contraria a la ley, por ejemplo matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico, pueden en este caso darse circunstancias en que matar a una persona representa un derecho de defensa y hasta una acción elogiada, es decir que solo a los

jueces está reservada esta facultad para determinar la juridicidad o antijuridicidad de un acto.

Imputabilidad, es la capacidad para responder por las acciones u omisiones que constituyan infracción a una norma tributaria. Todas las personas que gozan de capacidad conforme la ley ordinaria, son imputables de posibles infracciones tributarias en que incurran, por lo que deviene su responsabilidad. Adicionalmente, se estima necesario efectuar ciertas consideraciones relacionadas con algunos principios generales relacionados con la tributación, que ilustran aspectos relacionados con las infracciones tributarias.

Por ejemplo un individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión el alcance de su acto, así como de las consecuencias del mismo a grandes rasgos se puede decir que la imputabilidad es la norma; y la inimputabilidad, la excepción, resultante siempre de circunstancias especiales.

Principio de irretroactividad de la ley tributaria

Artículo 66 del Código Tributario. “...Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten las resoluciones o sentencias firmes...”.

Este principio garantiza que una norma tributaria o penal no puede aplicarse a situaciones generadas con anterioridad al inicio de su vigencia, pero de manera excepcional, en materia penal, tal como lo indica el artículo 15 Constitucional, puede aplicarse una norma retroactivamente, siempre y cuando favorezca al reo. En materia de infracciones tributarias, dado que su naturaleza es punitiva, al igual que las infracciones penales, se estima aplicable la disposición constitucional citada a ese ámbito.

Principio de prohibición de doble o múltiple imposición de penas

El artículo 90 del Código Tributario regula la prohibición de doble pena, el cual indica que:

-Non bis in ídem-. Si de la investigación que se realice, aparecen indicios de la comisión de un delito o de una falta, contemplados en la legislación penal, la Administración Tributaria se abstendrá de imponer sanción alguna y procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. No obstante lo anterior, si el imputado efectúa el pago del impuesto defraudado, ello no lo libera de la responsabilidad penal. La Administración Tributaria en ningún caso sancionará dos veces la misma infracción.

Garantiza que una acción reñida con la ley tributaria o ley penal, únicamente deberá ser sancionada una vez. Prohibiendo expresamente que se castigue dos o más veces un mismo hecho. En el ámbito

administrativo, si se aplicó una sanción pecuniaria a un contribuyente, por la comisión de una infracción, no podrá aplicársele otra sanción ya sea administrativa (generalmente pecuniaria o extraordinariamente distinta como en el caso del cierre temporal de establecimiento) o penal. Lo anterior se funda en el axioma *Non bis in idem*.

Principio de la debida defensa

De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el principio del derecho de defensa el cual dice así:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o Secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Tomando en cuenta que en la actividad administrativa o judicial que se realice con relación a la posible imposición de sanciones a un particular, deben observarse las garantías mínimas del debido proceso, éste se tiene que llevar ante una autoridad preestablecida, dentro de un proceso definido, debiéndosele dar la oportunidad al presunto infractor de conocer la pretensión de sancionársele y así él pueda sostener su

defensa, pudiendo argumentar y demostrar sus puntos de justificación y tener la posibilidad de impugnar lo resuelto originalmente.

Clases de infracciones tributarias

El Código Tributario contempla en el artículo 71 las siguientes infracciones tributarias:

- a. Pago extemporáneo de retenciones
- b. La mora
- c. La omisión de pago de tributos
- d. La resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria
- e. El incumplimiento de las obligaciones formales a que se refieren las leyes tributarias
- f. Infracciones Específicas
- g. Las demás que se establecen en dicho Código y en otras leyes tributarias específicas

Según el artículo 91 del Código Tributario hace referencia al pago extemporáneo indicando que:

“...quienes actuando en calidad de agente de retención y percepción o contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado no enteren en las cajas fiscales los impuestos percibidos o retenidos o el Impuesto al Valor Agregado, serán sancionados con multa equivalente el ciento por ciento (100%) del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del Impuesto al Valor Agregado...”.

Establece dicho artículo que los agentes o contribuyentes, que no cumplan con la obligación de pagar los impuestos correspondientes en el tiempo establecido en la ley, y lo realizan después de ese tiempo serán sancionados con el doble del impuesto que debían tributar, y si lo hacen efectivo antes del tiempo requerido tendrán una reducción del cincuenta por ciento.

La mora está contemplada en el artículo 92 del Código Tributario, “...Incorre en mora el contribuyente que paga la obligación después del plazo fijado por la ley para hacerlo. La mora opera de pleno derecho...”. Es decir que es el retraso con plena conciencia por parte del contribuyente infractor para no dar cumplimiento a la obligación tributaria, en este caso el pago que debería haberse efectuado en el lugar y plazo establecido por la ley, al cometer dicha infracción será sancionado con adjudicársele una determinada cantidad como consecuencia de su falta de cumplimiento.

El artículo 88 del Código Tributario establece lo referente a la omisión del pago de tributos indicando lo siguiente;

La omisión de pago de tributos se constituye por la falta de determinación o determinación incorrecta de la obligación tributaria por parte del sujeto

pasivo, detectada por la administración tributaria siempre y cuando la falta de determinación no constituya delito.

Representa el mal accionar por parte del contribuyente que consiste en perjudicar o engañar al Estado no tributando lo que la ley establece, pretendiendo evadir el impuesto que le corresponde o bien no entregando al comprador el documento legal que acredita dicha compra al momento de entregar la mercadería, siendo esta una infracción tributaria que será sancionada por la SAT.

El artículo 93 del Código Tributario, tipifica la resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, indicando que:

“...constituye resistencia cualquier acción u omisión que obstaculice o impida la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, después de vencido el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento hecho legal al contribuyente para presentar la documentación o información de carácter tributario, contable o financiero...”.

Comete infracción el contribuyente que ha sido debidamente requerido por la SAT, a través de notificación, informándole del contenido de dicha resolución, ya que en ella se establece la infracción cometida y el día que debe presentarse al Juzgado competente para iniciar el procedimiento establecido por el Código Tributario, también el caso que negándose el contribuyente a entregar lo solicitado por dicha

autoridad como lo es los libros autorizados, las facturas, y documentos que lo acrediten como contribuyente debidamente constituido.

El artículo 94 del Código Tributario, tipifica las infracciones a los deberes formales. “...constituyen estas infracciones, todas las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de los deberes formales, conforme a lo previsto en el Código Tributario y otras leyes tributarias...”. Este artículo establece las sanciones que se imponen a los contribuyentes que cometen infracciones al Código Tributario, por la SAT, ya que es la única institución con capacidad para imponer dichas sanciones, a través del procedimiento administrativo que se lleva y de un procedimiento judicial ante el Juzgado de Paz, competente para dictar en definitiva la resolución que corresponda.

Medios coercitivos de la Administración Tributaria

Son los medios o elementos que utiliza la SAT, con el propósito de hacer cumplir forzosamente las obligaciones de los contribuyentes o de los responsables cuando éstos no cumplen espontáneamente.

Entre estos medios según Ossorio se encuentra la multa, que es la “pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o bien

por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado” (1992:474). Es decir que toda persona que infringe un precepto legal está sujeta a recibir un castigo impuesto por una autoridad legítimamente administrativa o judicial; por lo tanto, es responsable y se hace acreedora a una sanción, pena o bien a la obligación de resarcir los daños ocasionados.

Sanciones tributarias

Se considera que cuando el contribuyente o sujeto pasivo de la obligación no cumple con dicho precepto será castigado por la SAT, en cuanto a su capacidad de pago, por la falta cometida y el daño ocasionado al Estado. En este bloque se hace referencia en forma clara a ciertas manifestaciones de las sanciones administrativas, siendo las más importantes las siguientes:

Preventiva: se le hace saber al contribuyente de la falta que cometió y que si reincide se le sancionará con el doble de la pena, como por ejemplo el no extender factura por cada venta.

Ejecutiva: una sanción ejecutiva es el resultado de un procedimiento administrativo, para aplicarlo al infractor, se trata de una pena

administrativa como hecho represivo por alterar el orden público.
Ejemplo: las multas.

Clasificación de las sanciones

En el Derecho Administrativo Tributario según Villegas las sanciones se clasifican en: “Privativas de libertad, de comiso, multas administrativas, de inhabilitación, de pérdida del cargo público, de cierre temporal y del cierre definitivo de las empresas, establecimientos o negocios comerciales”. (1998:33).

Privativas de libertad: por medio de estas se impone la pena de prisión o arresto por la conducta de acción u omisión, infringiendo leyes o reglamentos administrativos, en Guatemala estas penas las imponen los juzgados del orden penal.

Sanciones de comiso: es decir que el infractor pierde los instrumentos que ha utilizado para cometer la infracción administrativa, en el cual interviene la autoridad administrativa y se apodera de ellos, manteniéndolos en su poder por el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción y en el caso de constituir delito, los pone a disposición del juez penal. Ejemplo: La mercadería del contrabando.

Sanciones de multas administrativas: esta sanción es de carácter pecuniario, ya que es exigible por el Estado después de su imposición y puede ser cobrada ejecutivamente por medio del Juzgado Económico Coactivo y otros casos si la acción encuadra en un ilícito penal por medio de la coacción a través de los juzgados competentes.

Sanciones de inhabilitación: es decir el castigo al contribuyente en el caso de que queda suspendido para el ejercicio de ciertos derechos, se trata de una incapacidad temporal o definitiva. Ejemplo: Los funcionarios destituidos no pueden optar a otro cargo público.

Sanción de pérdida del cargo público: consiste en la destitución del funcionario o del empleado público que incurre en las causales legales, que previo procedimiento establecido se sanciona con el despido.

Sanción de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios: esta sanción se aplica a las personas individuales o jurídicas que incurren en las infracciones que establece el Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República. Sanción que cometen los contribuyentes por no tributar como lo establece la ley.

Cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio y cancelación de la inscripción y patente de comercio por el Registro Mercantil. Esto significa que anteriormente se le había sancionado con el cierre temporal, y el contribuyente no se apegó a las reglas que establece la Administración Tributaria, cerrando definitivamente la empresa, establecimiento o negocio por reincidir en la infracción tributaria.

Superintendencia de Administración Tributaria

Según el artículo 1 de la Ley Orgánica de la SAT, establece la creación de la Administración Tributaria como:

Una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá atribuciones y funciones que le asigna la presente ley, gozará de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

La SAT es una entidad del Estado con competencia para desarrollar y aplicar los sistemas tributarios como se establece en la legislación tributaria, por medio de esta institución se delega competencia en los órganos inferiores para que estos puedan actuar con potestad jurídica para sancionar a los infractores que no cumplan con la obligación tributaria.

Objeto y funciones

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la SAT, establece el objeto y las funciones que ejerce la SAT entre las cuales están:

“...a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades; b) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo y c) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributaria y aduaneras...”

Cuando se refiere a objeto, es el propósito o fin para el cual fue creada la SAT, que es el de ejercer con exclusividad las funciones de administración contenidas en la legislación de la materia. Ahora bien, en cuanto a las funciones, se refiere a realizarlas de acuerdo a la potestad que el Estado le concede, siendo el único con esta facultad.

Organización

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la SAT, “...la estructura organizacional de las autoridades superiores de la SAT las cuales serán; el Directorio, el Superintendente, y los Intendentes...”. El fin primordial de la organización de la SAT, es crear unidades técnicas

y administrativas necesarias para darle cumplimiento a sus objetivos y un buen funcionamiento a dichas unidades, dentro de las cuales existe una unidad específica que tiene como finalidad llevar un control de aquellos contribuyentes individuales o jurídicos, calificados como tales por la Administración Tributaria.

Directorio

Con base al artículo 7 de la Ley Orgánica de la SAT el directorio es “...Es el órgano de dirección superior de la SAT. Le corresponde dirigir la política de la Administración Tributaria y velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la SAT...”. Como se estableció en dicho artículo es el órgano que dirige la Administración Tributaria y el que tiene distintas facultades como por ejemplo el de opinar sobre los beneficios otorgados a los contribuyentes como lo son las exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga y de igual manera resolver los recursos administrativos que los contribuyentes planteen en contra de las resoluciones que se emitan por parte de dicha institución administrativa.

Superintendente

Según el artículo 22 de la Ley Orgánica de la SAT “...el Superintendente de Administración Tributaria, que en esta ley también se denomina el Superintendente, es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la SAT...”. El superintendente es la autoridad que ejerce sus funciones en forma independiente y es absolutamente responsable de las decisiones que tome en el momento resolver algún recurso administrativo que se le ha encomendado, o bien de aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias, de manera incorrecta a los contribuyentes que hayan cometido alguna infracción tributaria, en el caso de haber violentado algún precepto constitucional o tributario este será responsable en su totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por el acto u omisión.

Intendentes

Según el artículo 31 establece la autoridad y jerarquía de los

Intendentes los cuales son:

Los funcionarios de mayor nivel jerárquico de las Intendencias respectivas. Serán nombrados y removidos por el Superintendente, y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva

Intendencia, de conformidad con esta ley, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes aplicables. Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la SAT.

Los intendentes son personas que se encuentran a cargo de ejercer la representación legal de la SAT, en el momento en que sea requerido para defender los intereses propios de dicha institución, y en cualquier proceso judicial, donde se pretenda evadir por parte del contribuyente infractor el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece también en el presente artículo que para ser nombrado como intendente es necesario tener las mismas calidades establecidas para ser superintendentes y le son aplicados los mismos impedimentos.

Cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios

El artículo 85 del Código Tributario regula a continuación las infracciones sancionadas con el cierre temporal las cuales son:

No emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecidos en las mismas.

Emitir facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos u otros documentos, equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, que no estén previamente autorizados por la Administración Tributaria.

Utilizar máquinas registradoras, cajas registradoras u otros sistemas no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir facturas, tiquetes u otros documentos equivalentes; utilizar maquinas registradoras, cajas

registradoras u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización.

No haber autorizado los libros contables u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas.

A los contribuyentes que cometan cualquiera de estas infracciones se les aplicará la sanción de cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio, por el plazo que a criterio de la SAT y el Juzgado competente dicten de conformidad con la gravedad de infracción ya que al momento de ser fiscalizado por autoridades de la SAT, se niega a entregar los documentos que se le solicitan por no haberlos registrado conforme a derecho, ya que todo documento para ser extendido al comprador debe como como requisito principal estar previamente autorizado por dicha institución.

Según el artículo 86 del Código Tributario establece el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios el cual queda así;

“...el cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios es la sanción que se impone a las personas individuales o jurídicas propietarias de dichas empresas, establecimientos o negocios, que incurran en la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 85 de este código. Cuando el infractor sea propietario de varias empresas establecimientos o negocios, pero cometa la infracción sólo en uno de ellos, la sanción se aplicará únicamente en aquel o aquellos en que se haya cometido la infracción. SANCION: El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez (10) días y por un máximo de veinte (20) días, continuos. La sanción se duplicará, conforme a lo dispuesto en este artículo si el infractor opone resistencia o antes de concluir

el plazo de la sanción viola u oculta los dispositivos de seguridad, o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado...”.

El presente artículo hace referencia no solo a los contribuyentes individuales, sino que también a personas jurídicas que sean propietarias de los negocios, ya que la ley debe aplicarse indistintamente, teniendo en cuenta que el cierre durará como mínimo de diez, hasta un máximo de veinte días continuos, y si se diera el caso de que el infractor viole u oculte los dispositivos que tanto la SAT, como el Juzgado de Paz, coloquen sin más trámite, se le duplicará la sanción, colocando nuevamente otros dispositivos de seguridad.

Procedimiento del cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios

De conformidad con el artículo 86 del Código Tributario se muestra a continuación el procedimiento para el cierre temporal el cual es el siguiente;

Al comprobar la comisión de una de las infracciones a las que se refiere el artículo 85 del Código Tributario, la Superintendencia de AT lo documentará mediante acta o por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentará la solicitud razonada ante el Juez de Paz del ramo penal competente, para que imponga la sanción del cierre temporal de la empresa, establecimiento o negocio. El juez bajo pena de responsabilidad, fijará audiencia oral que deberá llevarse a cabo dentro de las 48 horas siguiente a la recepción de la solicitud; en la misma audiencia deberá escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes. Al finalizar la audiencia, el juez dictará de

manera inmediata la resolución respectiva, ordenando el cierre temporal conforme a este artículo, cuando proceda, el cierre temporal de las empresas, establecimientos o negocios será ejecutado por el juez que lo decretó con la intervención de un representante de la administración tributaria, quien impondrá sellos oficiales con la leyenda "CERRADO TEMPORALMENTE POR INFRACCION TRIBUTARIA", los cuales también deberán ser autorizados por el juez con el sello del tribunal y la indicación "POR ORDEN JUDICIAL". Si el infractor opone resistencia o antes de concluir el plazo de la sanción viola los marchamos o precintos, cubre u oculta de la vista del público los sellos oficiales o por cualquier medio abre o utiliza el local temporalmente cerrado, sin más trámite ni nuevo procedimiento se duplicará la sanción, sin perjuicio de que la Superintendencia de Administración Tributaria, presente denuncia por los ilícitos penales que correspondan, ante las autoridades correspondientes. Cuando el lugar cerrado temporalmente fuere a su vez casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio del sancionado, por el tiempo que dure la sanción. "El juez reemplazará la sanción de cierre temporal por una multa equivalente al diez por ciento de los ingresos brutos obtenidos por el sancionado durante el último periodo mensual declarado anterior a la imposición de la sanción cuando, se trate de personas individuales o jurídicas propietarias de empresas, establecimientos o negocios cuya función sea reconocida por la Constitución Política de la República como de utilidad pública o que desarrollen un servicio público. Contra lo resuelto por el juez competente procederá el recurso de apelación. El cumplimiento de la sanción no libera al infractor de la obligación de pago

de las prestaciones laborales a sus dependientes de conformidad con lo establecido en el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo decreto número 1441 del Congreso de la República y sus reformas. En caso de reincidencia se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

Este procedimiento es indispensable en este estudio, ya que enfatiza los pasos que deber seguir el juzgado de paz al momento en que el contribuyente cometa una infracción tributaria, y queda claro en este apartado de que si una persona tiene varios negocios pero solo en uno de ellos se constató la infracción, específicamente a ese negocio se

sancionará con el cierre temporal; además hace referencia de mucha importancia a que no se perjudicará en ningún momento con el cierre a un establecimiento que tenga fines de utilidad pública o que desarrolle un servicio público, que ponga en riesgo el bienestar de la población.

Impugnaciones

El artículo 404 del Código Procesal Penal regula el recurso de apelación “...son apelables los autos definitivos dictados por los Jueces de Paz...”. Significa que el demandado puede solicitar por medio de este medio de impugnación, que se verifique la resolución dictado por el Juzgado de Paz correspondiente, medio que será planteado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, para que este órgano efectúe dicha revisión y dicte la resolución que para él es la correcta conforme a derecho.

Con base al artículo 406 del Código Procesal Penal. “interposición del recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda”. Dicho medio de impugnación deberá interponerse ante el órgano competente, para que sea admitido, de lo contrario será

rechazado al interponerse para que éste subsane el error cometido y lo dirija a donde corresponda para que se acepte y se le de el trámite que corresponde conforme a la ley.

El artículo 407 del Código Procesal Penal “tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los defectos u omisiones”. El demandado que interponga el memorial conteniendo el recurso de apelación, deberá regirse en cuanto a este artículo ya que señala con precisión los requisitos que debe contener dicho memorial, ya que de lo contrario, se le sancionará con la inadmisibilidad, si los defectos que contiene no son subsanados en forma correcta.

Según el artículo 409 del Código Procesal Penal “el recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución”. Dicho medio de impugnación deberá interponerse ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ya que es superior al

Juzgado de Paz, el cual tendrá bajo sus facultades verificar si la resolución dictada se encuentra apegada a la ley, o bien revocando lo resuelto por dicho órgano.

En el artículo 410 del Código Procesal Penal, muestra el “trámite, otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente”. Si el recurso de apelación fue declarado con lugar, se realizarán inmediatamente las notificaciones a las partes procesales para hacerles saber el contenido de lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, para luego elevar las actuaciones, para que el Juzgado que entre a conocer de dicho proceso, continúe con el trámite y dicte la resolución que considere justa.

Con base al artículo 411 del Código Procesal Penal, indica el “...trámite de segunda instancia, recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente...”. Las impugnaciones como se hace notar en este apartado con respecto al trámite del recurso de apelación, son medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial,

que les afecta a sus intereses tanto personales como económicos, modificación que se plantea ante el mismo tribunal que dictó la resolución o bien ante un órgano superior, los cuales deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley, si existieren defectos de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponerte, cuyo fin es revisar los defectos que contiene, y dictar una nueva y subsanar los defectos en que incurrió.

Argumentos en relación al cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios

El objeto principal por el cual se exponen determinados argumentos es para lograr que el contribuyente conozca el procedimiento correcto y legal que debe de aplicar la SAT, en el caso de cometerse una infracción tributaria, y no se violen los principios constitucionales como legalidad, justicia, equidad debido proceso, etc. Ya que existen distintas clases de infracciones en el Código Tributario y por lo tanto cada una de ellas establece un procedimiento distinto al del cierre temporal de una empresa, establecimiento o negocio comercial, y que con respecto a la resolución que dictan los jueces de paz, existe el recurso de apelación, como medio de impugnación cuando el interesado no este de acuerdo con lo resuelto.

- a. Cuando el infractor cometa la infracción sólo en una o en alguna de las empresas, establecimientos o negocios de su propiedad, la sanción se aplicará únicamente en aquella en que se haya cometido la infracción.
- b. No debe aplicarse el cierre, cuando se presuma la comisión de un delito.
- c. Cuando se trate de entidades sujetas a vigilancia y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos, previo a acudir al órgano jurisdiccional, debe obtenerse la opinión favorable de la Junta Monetaria.
- d. El cierre temporal se aplicará por un plazo mínimo de diez días y por un máximo de veinte continuos, la sanción se duplicará en caso de reincidencia o cuando así proceda.
- e. Si se tratare de una casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que la habitan, sin que se puedan efectuar operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio de la persona individual o jurídica sancionada.
- f. No se podrá aplicar esta sanción cuando se trate de centros hospitalarios, pues en estos casos se tendrá que imponer una multa equivalente al cinco por ciento de los ingresos brutos obtenidos durante el último mes calendario anterior a la fecha en que se decretó el cierre temporal.
- g. El cumplimiento del cierre temporal no libera al infractor del cumplimiento de las prestaciones laborales de sus empleados, conforme lo establece el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo Decreto número 1441 del Congreso de la República.

La reincidencia de las infracciones tributarias

Según el artículo 74 del Código Tributario establece lo que es la reincidencia

Para los efectos de este Código, incurre en reincidencia el sancionado por resolución de la Administración Tributaria, debidamente notificada, que

comete otra infracción dentro del plazo de cuatro años. Al reincidente de infracción que únicamente esté sancionado con multa, se le aplicará ésta incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Si la sanción se aplica en función del importe de un tributo, en ningún caso podrá ser mayor al monto del mismo. Si la reincidencia se produce en infracción a los supuestos contemplados en el artículo 85 de este Código, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se aplicó la primera sanción se aplicará el cierre definitivo de la empresa, establecimiento o negocio, y el Registro Mercantil deberá cancelar la inscripción y la patente de comercio.

Es decir que durante el tiempo de la sanción el infractor se opone, o bien antes de que concluya el tiempo de la sanción, deteriore u oculte de cualquier forma los marchamos o dispositivos de seguridad colocados por la SAT, y el Organismo Judicial, o por cualquier otro medio utilice el local temporalmente, estando vigente dicha sanción, será sancionado nuevamente con el doble de la pena.

Objetivos

Verificar y llevar un mejor control de los contribuyentes que estén cumpliendo con las normas de índole formal, especialmente la emisión de facturas y sancionar a quienes incumplan.

Causar impacto psicológico en los contribuyentes, elevando significativamente el riesgo subjetivo de ser fiscalizado a través de presencia fiscal, para fomentar el cumplimiento tributario de manera

voluntaria y consecuentemente contribuir al incremento sostenido de la recaudación tributaria.

Alcances

De conformidad con el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece los documentos obligatorios para las ventas y servicios los cuales son:

“...los documentos obligatorios, los contribuyentes afectos al impuesto de esta ley, están obligados a emitir y entregar al adquirente, y es obligación del adquirente exigir y retirar, los siguientes documentos: a) facturas en la ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas; b) notas de débito para aumentos de precio o recargos sobre operaciones ya facturadas; y c) notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas...”.

El comprador debe solicitar que se le extienda factura por la compra de la mercadería que adquirió, como comprobante de pago, ya que con este documento se verifica si el comerciante tiene su negocio conforme a lo que establece la ley, ya que tiene la obligación de entregarla la factura, y si no lo hace, el comprador tiene la facultad de denunciarlo ante la SAT, para que dicha entidad lo investigue, y si es el caso, de cerrarle temporalmente el negocio.

El artículo 30 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado instituye “las especificaciones y características de los documentos obligatorios”.

Este artículo se refiere a que las facturas deben extenderse en original y copia, ya que el original se le entrega al que adquiere el bien (adquirente), y la copia queda en poder del emisor, para que éste lleve el control de sus ventas, estableciendo que todo documento que se extienda por venta debe estar previamente autorizado por la Administración Tributaria, control que supervisará cuando sea requerido por la SAT.

Según el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado funda “maquinas y cajas registradoras, la SAT, podrá autorizar el uso de máquinas y cajas registradoras para la emisión de facturas en forma mecanizada o computarizada, conforme lo establezca el Reglamento”. Todo medio, por ejemplo las máquinas o cajas registradoras que se utilicen para extender documentos que acrediten la venta de un bien, deben ser previamente autorizados por la SAT, y siguiendo una serie de requisitos, para que todo esté conforme a derecho, según lo establece el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que al momento de autorizarse dicha máquina se le colocará un distintivo emitido por la institución, en la que conste que está autorizada para emitir facturas u otros documentos, y en el momento en que se deteriorare el contribuyente solicitará un nuevo en forma gratuita.

Con base al artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que “impuesto en los documentos, en las facturas, notas de débito, notas de crédito y facturas especiales, el impuesto siempre debe estar incluido en el precio”. Este artículo se refiere a la obligación que como contribuyente debe incluir en el precio de la venta, el impuesto, ya que hay personas que pregunta si se va a querer factura y que si no la pide el precio de venta le bajará, es decir que en este caso están evadiendo el impuesto que les corresponde por venta, y no tributan lo que deberían.

Con relación al artículo 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hace referencia al momento de emisión de las facturas el cual debe ser así;

Momento de emisión de las, factura. En la venta de bienes muebles, las facturas, notas de débito y notas de crédito, deberán ser emitidas y proporcionadas al adquirente o comprador, en el momento de la entrega real de los bienes. En el caso de las prestaciones de servicios, deberán ser emitidas en el mismo momento en que se reciba la remuneración.

Todo adquirente tiene el derecho de exigir que en el momento de la compra, también se le haga entrega de la factura que acredita la compra, ya que si no es así y el vendedor se niega a entregarla, el adquirente puede denunciarlo ante la SAT, para que lo investiguen, y verifiquen si dicha institución tiene registrada las facturas necesarias

que lo acreditan como contribuyente y si no es así se le sancionará, ya que no puede vender mercadería si no está legalmente constituido como contribuyente.

El artículo 36 del Impuesto al Valor Agregado, establece la obligación de autorizar documentos;

Los contribuyentes para documentar sus operaciones de ventas o de prestación de servicios, deben obtener autorización previa de la Administración Tributaria para el uso de facturas, notas de debito y notas de crédito, según corresponda. En lo que respecta a facturas emitidas en cinta, en forma mecanizada o computarizada, deben ajustarse a lo preceptuado en el artículo 31 de la ley del IVA.

Para fines de control de la SAT, llevará una investigación específica de los contribuyentes debidamente registrados, ya que es uno de los requisitos principales, que conforme a derecho debe tener todo ciudadano que se dedique al comercio, luego que sean autorizados para extender facturas, con los requisitos que establece la ley, por ventas y servicios prestados, ya que ésta entidad es la única facultada para autorizar que el comerciante desempeñe la actividad que pretenda desarrollar el comerciante en la sociedad.

¿Por qué se debe pedir factura?

Porque es el documento legal que, facilita demostrar la propiedad de lo que se compró o el pago del servicio que se recibió, respalda, en toda demanda judicial, los reclamos del comprador por defectos del bien que adquirió o deficiencias del servicio que se recibió, garantiza de igual forma ante la autoridad fiscal, el cumplimiento de la responsabilidad tributaria que manda la ley, y ayuda al contribuyente individual en el control de su presupuesto familiar y al contribuyente empresarial en el registro de su contabilidad la SAT, a través de la Intendencia de Fiscalización, estará verificando en todas las compras y prestación de servicios la correcta emisión de facturas.

Cierre preventivo

Significa en términos generales, cerrar un establecimiento, empresa o negocio, por un determinado plazo, según lo constatado por los inspectores, y lo establecido por la ley, a aquellas personas que realizan actividades comerciales, financieras, o profesionales, que sin haberse registrado como contribuyentes o responsables ante la SAT, o encontrándose inscritos, no posean las facturas u otros documentos que

las leyes impositivas establezcan como obligatorias, para emitir y entregar a los adquirentes de bienes o servicios.

No emitir factura es una infracción con sanción de cierre. Ahora acá se hace de manera preventiva con una simple visita de auditoría. El cierre se puede hacer hasta por 15 días y resulta, que si el contribuyente está inscrito, es decir que preventivamente le cerraron por sospechar que no tenía facturas, una vez vencido el plazo o probado que si las tenía, le podrían seguir el procedimiento de cierre y sancionarlo por hasta 10 días. De conformidad con la situación que se vive el día de hoy se duda mucho, de que cerrando negocios se va a motivar a las grandes y pequeñas empresas, a tributar como corresponde y que la economía del país vaya a mejorar. Es decir que la Ley de Antievasión II, establece que no necesita orden de juez, para cerrar provisionalmente una empresa, establecimiento o negocio, esta figura se estableció con el fin de obligar a los negocios a registrarse ante el fisco y a autorizar sus facturas, libros contables y otros, pero actualmente se encuentra en estado de resolver.

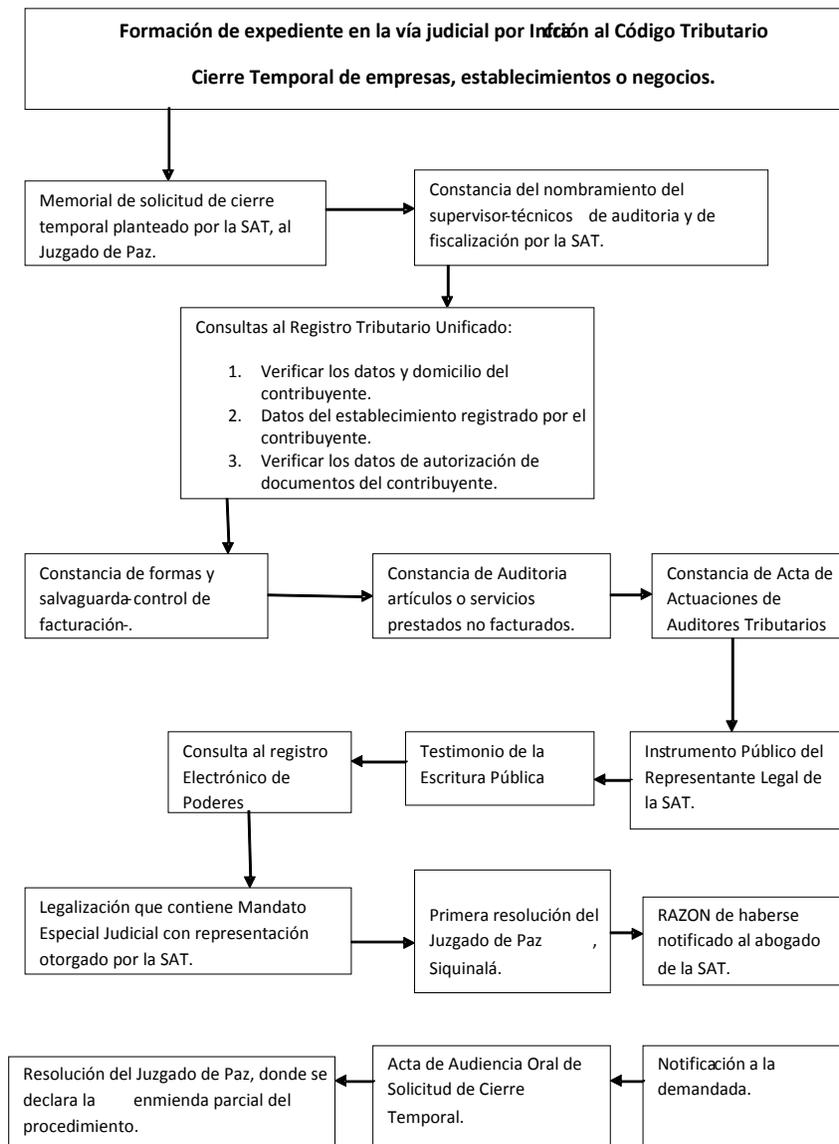
Cuadro estadístico de Asuntos Jurídicos 2011-2012

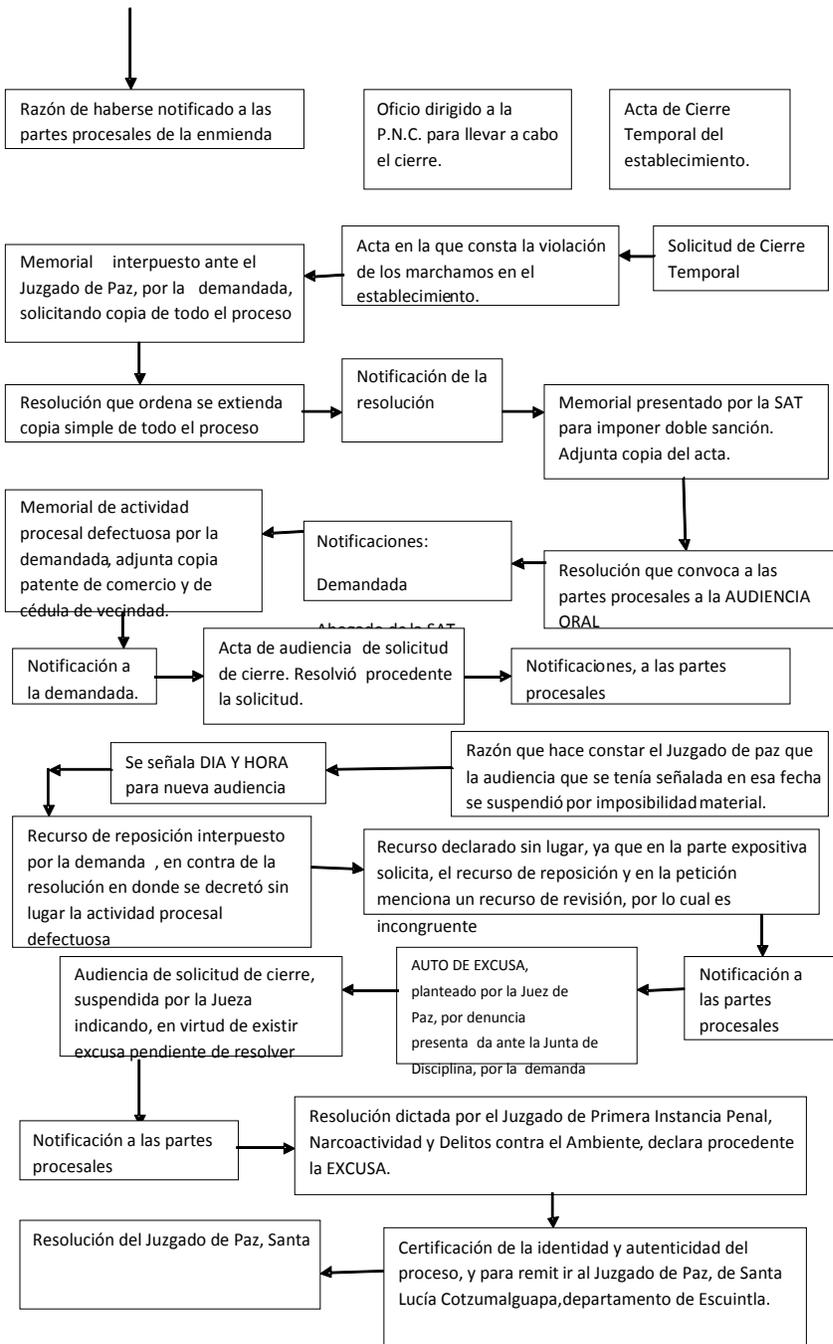
<http://www.sat.gob.gt>..... Recuperado 01.11.2011 al 30.04.2012.

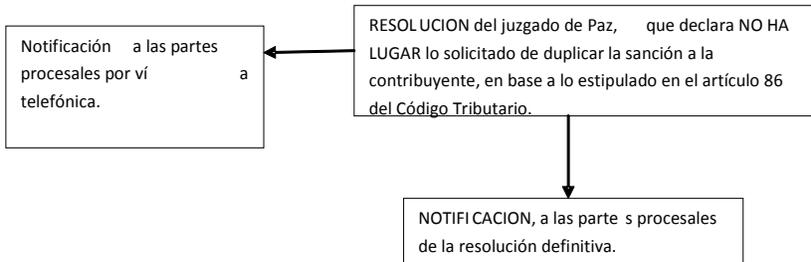
Unidad de Intendencia de Asuntos Jurídicos		
Sentencias		
Favorables	Desfavorables	Total
75	0	175

Según la Unidad de Intendencia de Asuntos Jurídicos de la SAT, el número de negocios que fueron sancionados con el cierre temporal en el lapso de seis meses entre los años 2011 y principios del 2012 fueron 175 contribuyentes y de los cuales todos ellos se vieron afectados en sus ingresos por la poca cultura tributaria que manejan, en este caso de sanciones son los únicos perjudicados ya que los trabajadores de estos están amparados bajo el artículo 86 del Código Tributario y también de conformidad con el artículo 61 literal g) del Código de Trabajo.

Esquema de expediente judicial







Expediente procedente del Juzgado de Paz Penal, de Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla. Sanción de Cierre temporal de empresa, establecimiento o negocio.

El presente caso es motivo de reflexión, tanto para los estudiantes de la Carrera de Derecho como para todo contribuyente, ya que como futuros profesionales, se debe tener el debido cuidado en todos los documentos que se extienden ya que los clientes depositan su confianza en una persona sabedora del Derecho, por lo cual un error puede cambiar el rumbo del proceso y de la vida de la persona que prestó los servicios profesionales, y por otro lado los contribuyentes, ya que deben acatar lo que establece la ley, en este caso se violentaron los dispositivos de seguridad que la SAT y el Organismo Judicial, colocaron para cerrar temporalmente el negocio, pero fue imposible a esas alturas del proceso sancionar con el doble de la pena, porque en el momento de haber constatado la ilegalidad debían haber colocado nuevos marchamos, y comunicarlo a la SAT, pero no se realizó, por lo cual el Juez de Paz, del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, declaró sin lugar lo solicitado en cuanto al doble de la sanción.

Conclusiones

Los contribuyentes propietarios de negocios comerciales se confían del poco control de fiscalización que ejerce la Superintendencia de Administración Tributaria, y se arriesgan a cometer infracciones tributarias.

Reforzar la política publicitaria para que los contribuyentes, conozcan de las sanciones aplicadas por la Superintendencia de Administración Tributaria, y actúen con precaución y no cometan infracciones tributarias.

La Superintendencia de Administración Tributaria, propone la alternativa al infractor de cerrar el negocio temporalmente hasta cumplir con los días de sanción o bien pagar un multa equivalente al número de días clausurados.

Referencias

Libros

Chicas, R., (1994). Apuntes de Derecho Tributario y legislación Fiscal. Guatemala. Colección Problemas Socio Económica, Universidad San Carlos de Guatemala.

Monterroso, G., (2009). Fundamentos tributarios. Guatemala. Comunicación Gráfica G&A.

Villegas, H., (1998): Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 7^a. Edición. Buenos Aires. Desalma.

Santiago, E., (2008). Derecho Financiero. Guatemala. Imprenta Rodríguez SR Editores.

Fonrouge, C., (1997). Derecho Financiero. Volumen I. 6^a. Edición. Buenos Aires. Desalma.

Lobato, R., (1983). Derecho fiscal. México. Editorial Harla.

Diccionario

Ossorio, M., (2002). Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales. Buenos Aires. Editorial Heliasta S.R.L.

Legislación

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. Guatemala 2012.

Código Tributario y sus reformas, Decreto 6-91 del Congreso de la República y sus reformas. Guatemala 2009.

Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Edición 2009

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento, Decreto 27-92.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración tributaria y su reglamento, decreto

1-98 del Congreso de la República. Acuerdo 007-2007 del Directorio de la SAT.

Internet

www.sat.gob.gt